



Proyecto de Ley N° 3870/2018 - CR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE LA JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA

Las y los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la congresista **Indira Isabel Huilca Flores del Grupo Parlamentario Nuevo Perú**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I SOBRE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ)

Capítulo 1 Disposiciones generales

Capítulo 2 Integrantes de la JNJ

Capítulo 3 Presidencia y Vicepresidencia

Capítulo 4 Funcionamiento

TÍTULO II SOBRE NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, EVALUACIÓN, DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN, INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Capítulo 1 nombramiento

Capítulo 2 ratificación

Capítulo 3 destitución, amonestación y suspensión

Capítulo 4 investigación disciplinaria

TÍTULO III SOBRE SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN

TÍTULO IV SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO V SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO



TÍTULO VI SOBRE DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE INTEGRANTES

Capítulo 1 derechos

Capítulo 2 obligaciones

Capítulo 3 prohibiciones

TÍTULO VII SOBRE LA COMISIÓN ESPECIAL

Capítulo 1 estructura y funcionamiento

Capítulo 2 secretaría técnica especializada

Capítulo 3 procedimiento de instalación

Capítulo 4 convocatoria a concurso público para elección de integrantes de la JNJ

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto

La presente ley orgánica establece y norma las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial.

Artículo II. Finalidad

La presente Ley orgánica tiene por finalidad establecer las exigencias legales para el nombramiento de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz transparente, idónea y libre de corrupción.

Artículo III. Principios de la Junta Nacional de Justicia

Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, los siguientes:

- a. **Principio de igualdad y no discriminación.** Por el cual se garantiza la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- b. **Principio de mérito.** El acceso a los cargos previstos en la presente Ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
- c. **Principio de imparcialidad.** El ejercicio de las funciones previstas por la presente Ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
- d. **Principio de probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
- e. **Principio de transparencia.** Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las reservas establecidas por ley.
- f. **Principio de publicidad.** Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente Ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
- g. **Principio de participación ciudadana.** Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente Ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.
- h. **Principio del debido procedimiento.** En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente Ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.
- i. **Principio de verdad material.** Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
- j. **Principio de eficiencia.** Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que la han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

TITULO I

DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Nombrar, previo concurso público de méritos, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos se validan mediante el voto público y motivado. El voto valida los resultados del concurso público de méritos;
- b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;
- c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;
- d. Nombrar o ratificar al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el Artículo 182 de la Constitución y la Ley;
- e. Nombrar o ratificar al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el Artículo 183 de la Constitución y la Ley;
- f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales Supremos hasta ciento veinte (120) días calendarios, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por la presidenta o el presidente de la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;
- i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente Ley;
- j. Establecer las comisiones que considere convenientes;
- k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;
- l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;
- m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;
- n. Promover la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de jueces, juezas y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que corresponda;
- o. Otras establecidas en la Ley.

Artículo 3. Sede de la Junta Nacional de Justicia

La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

La Junta Nacional de Justicia lleva a cabo actividades descentralizadas, puede realizarlas en colaboración con otras instituciones públicas.

Artículo 4. Organización de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia actúa en pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus integrantes las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5. Conformación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) integrantes titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, realizado conforme a los principios regulados en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

En la conformación de la Junta Nacional de Justicia se garantiza la presencia, de al menos, tres integrantes mujeres. En caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos entre hombres y mujeres, se nombra a la mujer.

La Junta Nacional de Justicia adopta de medidas necesarias para la participación de la mujer en los procedimientos estipulados en la presente Ley. Las disposiciones que adopte deben garantizar que los jueces y fiscales, interioricen en el ejercicio de sus funciones los principios de igualdad y no discriminación, así como los demás principios previstos en el artículo III del Título Preliminar.

CAPITULO II

LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 6. Integrantes de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante la presidenta o el presidente de la Junta Nacional de Justicia, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de integrantes.

Artículo 7. Duración del cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección **inmediata**.

Artículo 8. Publicidad de los votos

El sentido de los votos de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de nombramientos, ratificaciones, evaluación parcial de desempeño, disciplinarios, tachas, inhabilitación o cualquier otro, es público.

Artículo 9. Suplentes

En la elección de los integrantes titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) integrantes suplentes.

Los suplentes son convocados en reemplazo de los integrantes titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso, **respetando el principio de igualdad y no discriminación y la conformación que señala el artículo 5 de la presente ley.**

Artículo 10. Requisitos para ser integrante de la Junta Nacional de Justicia

Para ser integrante de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser ciudadano en ejercicio;
- c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.
- d. Ser abogado:
 1. Con experiencia profesional no menor de **quince (15)** años; o,
 2. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de **quince (15)** años; o,
 3. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años;
- e. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

En la evaluación de la trayectoria profesional se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30 de la presente Ley.

Para evaluar la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente, también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 11. Impedimentos para ser elegido integrante de la Junta Nacional de Justicia

Están impedidas para ser elegidas como integrante de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas:

- a. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los integrantes titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo;
- b. Que se encuentra afiliada a una organización política durante los últimos **cinco (5)** años previos a su postulación o ha participado como candidato/a en algún proceso electoral durante dicho periodo;
- c. Que se encuentra o ha sido sancionada con suspensión por falta grave, separada definitivamente o expulsada de un colegio profesional de abogados;
- d. Que tiene sentencia condenatoria de primera instancia por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo;
- e. **Que se encuentra procesada por delito doloso;**
- f. Que se encuentra procesada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;
- g. Que tiene **o haya tenido** sanción firme de suspensión, o inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República, **aunque haya sido cumplida;**
- h. Que ha sido cesado de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme;
- i. Que está incurso en los impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal;
- j. Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación;
- k. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme;
- l. Que mantenga deudas tributarias en cobranza coactiva, o deudas con empresas del Sistema Financiero que han ingresado a cobranza judicial;
- m. Que han sido declaradas en quiebra culposa o fraudulenta;
- n. En situación de discapacidad severa, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia;
- o. Que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Registro Nacional de Abogados por sancionados por mala práctica profesional; Registro de Deudores de Reparaciones Civiles; Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delito de tráfico ilícito de drogas; en el subregistro de personas condenadas por los delitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30901, u otros registros creados por ley.

- p. Que ha sido sentenciado en procesos para la determinación de obligaciones alimentarias y de determinación judicial de filiación extramatrimonial.

Artículo 12. Exclusividad de la función de integrante de la Junta Nacional de Justicia

La función de integrante de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Es prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Quienes integren la Junta Nacional de Justicia no podrán participar como docentes ni promover, directa o indirectamente, cursos de capacitación respecto de los procedimientos a cargo de la institución. Están impedidos de pertenecer a instituciones de capacitación, a excepción de la docencia universitaria.

Artículo 13. Separación de integrante de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento

Si el integrante titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11 o 12 o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 14. Conflicto de intereses

En las siguientes situaciones los integrantes titulares o suplentes de la Junta Nacional de Justicia incurrir en conflicto de intereses cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario:

- a. Es su cónyuge o conviviente;
- b. Es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del integrante de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;
- d. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del integrante de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;



- e. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el integrante de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;
- f. Se hubiera desempeñado como trabajador bajo las órdenes del integrante de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestados servicios en alguna persona jurídica en la cual el integrante de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;
- g. Se pueda determinar, razonablemente, que el integrante de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión;
- h. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el integrante de la Junta Nacional de Justicia;
- i. Sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el Integrante de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 15. Inhibición

La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del integrante de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.

En los casos previstos en el artículo anterior, el integrante de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de destitución, de conformidad con lo previsto en el literal 5 del artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 16. Sujetos legitimados para solicitar la inhibición

Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por:

- a. El integrante de la Junta Nacional de Justicia incurso en esta;
- b. Por cualquier otro integrante de la Junta Nacional de Justicia;
- c. Por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario;
- d. Por un tercero, según el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 17. Trámite de la Inhibición

La inhibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses.

El incidente de inhibición no suspende el procedimiento de nombramiento, ratificación o disciplinario que se estuviere conociendo.

La inhibición es debatida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Se resuelve por mayoría simple de sus integrantes, mediante resolución debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Artículo 18. Vacancia

El integrante de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia;
- c. Por vencimiento del plazo de designación;
- d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y/o la parte procesal deben poner en conocimiento de la presidenta o del presidente de la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;
- e. Por haberse iniciado proceso por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;
- f. Por encontrarse en situación de discapacidad física o psíquica permanente sobrevenida, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia;
- g. **Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;**
- h. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos **y otras disposiciones prohibiciones** establecidas en la presente Ley.

La vacancia en el cargo es declarada por la presidenta o el presidente de la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.

Artículo 19. Reemplazo en caso de vacancia

Declarada la vacancia, quien preside la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito **obtenido en el concurso, respetando el principio de igualdad y no discriminación y la conformación que señala el artículo 5 de la ley,** para que cubra la vacante, hasta concluir el período del titular.

Artículo 20. Licencias

La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus integrantes en los siguientes casos:

- a. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses;
- b. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley;
- c. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados;
- d. Por otros casos previstos por ley.

En estos casos la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia oficia al integrante suplente, en estricto orden de mérito obtenido en el concurso, respetando el principio de igualdad y no discriminación y la conformación que señala el artículo 5 de la ley, a fin de que proceda a reemplazar al integrante titular hasta su reincorporación en el cargo.

Artículo 21. Ausencia en caso de urgencia

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata a la presidenta o al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 22. Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del mismo. Es elegido por el pleno de la Junta de entre sus integrantes, por votación secreta, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

El presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el período de dos (2) años y seis (6) meses, expirado el cual no puede ser reelegido.

Artículo 23. Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia en pleno elige entre sus integrantes por el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente Ley, por el mismo período de dos (2) años y seis meses, a un vicepresidente a quien corresponde sustituir a la presidenta o al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

El vicepresidente que haya asumido la presidencia por vacancia del presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.

Artículo 24. Funciones del presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

- a. Convocar y presidir sus reuniones;
- b. Ejecutar sus acuerdos;
- c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
- d. Extender las Resoluciones de nombramiento;
- e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
- f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
- g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los jueces de Paz Letrados y jueces de Paz;
- h. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley;
- i. Los demás que señala la Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 25. Cese en el cargo de presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 26. Quórum

El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de cuatro de sus integrantes.

Artículo 27. Mayorías

- 27.1 En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia cada integrante tiene derecho a un voto.
- 27.2 Para la elección del presidente de la Junta Nacional de Justicia se requiere el voto conforme de **cinco** de sus integrantes.
- 27.3 Las decisiones relativas al nombramiento de jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como las sanciones de destitución, suspensión y amonestación se adoptan con el voto conforme de **cinco** de sus integrantes.
- 27.4 Las decisiones relativas al nombramiento de jueces, juezas y fiscales, los acuerdos concernientes a la ratificación y las sanciones de destitución, suspensión y amonestación se adoptan con el voto conforme de **cuatro** de sus integrantes.

- 27.5 Las decisiones de carácter administrativo de la entidad se adoptan con la mayoría simple de quienes asisten a cada sesión.
- 27.6 En todos los casos el voto será motivado y de acceso público.

TÍTULO II

DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO

Artículo 28. Convocatoria y postulación

El nombramiento de jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:

- a. La presidenta o el presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia;
- b. Los/las postulantes deben solicitar a la Junta Nacional de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso público de méritos, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación;
- c. Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental;
- d. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso público de méritos.

Artículo 29. Etapas del concurso público de méritos y su publicidad

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces, juezas fiscales y jefaturas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden **y pesos: evaluación curricular (30%), examen escrito de análisis y desarrollo de un caso de la especialidad (50%) y entrevista personal (20%).** Estas etapas son cancelatorias.

Los resultados de cada etapa serán de acceso público

Artículo 30. Criterios para la evaluación del currículum

La evaluación del currículum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. El desempeño de cargos judiciales o fiscales, ello incluye el ejercicio en el cargo como asistente judicial o fiscal, en el caso del primer nivel;
- b. La experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada;
- c. La formación y experiencia académica;
- d. **La investigación jurídica plasmada en trabajos académicos arbitrados;**
- e. **La experiencia docente;**

El resultado de esta evaluación es notificado al postulante, quien puede solicitar la reconsideración del puntaje obtenido. La Comisión Especial resuelve dicha impugnación en el plazo de dos días.

Artículo 31. Examen escrito

El Examen escrito se rige por las siguientes reglas:

- a. Es presencial.
- b. Para la formulación de los exámenes se acude al asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura, las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como a instituciones especializadas nacionales o internacionales.
- c. Tiene la clasificación de confidencial hasta que culmine la evaluación respectiva. Su divulgación sin autorización genera responsabilidad.

Una vez concluida la evaluación, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como los exámenes objeto de evaluación son publicados en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros medios de difusión o comunicación.

Artículo 32. Análisis y desarrollo de un caso de la especialidad

En el acto del examen escrito, debe redactarse un ensayo de opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración sobre temas de la especialidad a la que se postula.

Se analizará el conocimiento de la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de la República. Asimismo, se revisará la coherencia en la argumentación jurídica y la claridad de la misma.

Artículo 33. Entrevista Personal

- 32.1 Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores son sometidos a entrevista personal.
- 32.2 La determinación del lugar donde se llevan a cabo las entrevistas personales está a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Estas pueden realizarse de manera descentralizada, según las necesidades.
- 32.3 Para la entrevista personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos, sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; sobre el problema de la corrupción y su impacto negativo en la convivencia social; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; y, si tiene una visión clara de qué se espera de su función, el derecho a la igualdad y no discriminación y la protección de los derechos fundamentales; además de observar las demás previsiones que establezca el reglamento de selección. La entrevista personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra las mujeres y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.
- 32.5 En ningún caso, la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante, ni algún otro derecho fundamental.

Artículo 34. Nombramiento

Con los resultados que se obtengan de las cuatro (4) etapas del concurso público de méritos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno procede al nombramiento con arreglo a lo regulado en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD DE RATIFICACIÓN

Artículo 35. Ratificación

- 35.1 La Junta Nacional de Justicia revisa, a través del procedimiento de ratificación, cada siete años a los jueces, juezas, y fiscales de todos los niveles.
- 35.2 El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que correspondan.
- 35.3 Las resoluciones de no ratificación se ejecutan en forma inmediata, para que el juez, o fiscal no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio

consignado o en el correo electrónico autorizado por juez o fiscal evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.

- 35.4 También somete a procedimiento de ratificación para un nuevo período cuando corresponda, la jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 36. Criterios para la ratificación

36.1 Para la ratificación de jueces y fiscales, a que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa debiendo conceder una entrevista personal en cada caso.

36.2 Treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de ratificación, la presidenta o el presidente de la Junta solicita los informes pertinentes.

36.3 Reunidos los elementos de juicio, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia decide la ratificación o separación de jueces y fiscales.

36.4 La no ratificación no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

36.5 No existe ratificación automática bajo ninguna modalidad.

36.6 La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:

- a. **Las resoluciones emitidas por el/la juez/a o las disposiciones, providencias o requerimientos del fiscal evaluado, lo cual equivale al veinte por ciento (20 %) de la calificación final;**
- b. **La gestión de procesos e investigaciones, que equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.**
- c. **La celeridad y rendimiento, que equivalen al veinte por ciento (20%) de la calificación final;**
- d. **La organización del trabajo, que equivale al quince por ciento (15%) de la calificación final;**
- e. **Las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final.**
- f. **El desarrollo profesional que equivale al diez por ciento (10%) de la calificación final**
- g. **La conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal que equivale al diez por ciento (10%) de la calificación final**

Artículo 37. Criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales

La evaluación se realiza solo sobre las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por los jueces o juezas dentro del periodo evaluado. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada y la referencia a la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes.

El total de disposiciones, providencias o requerimientos fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el/la fiscal que es evaluado/a y el órgano evaluador. En este último caso las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son escogidos mediante un método aleatorio dentro del total. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada y la referencia a la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes.

El tamaño de la muestra la determina el reglamento de la Comisión encargada. Cuando el juez, jueza o fiscal evaluado/a tenga varias especialidades, la muestra de los pronunciamientos debe conformarse de todas las materias que conoce.

Artículo 38. Criterios para la evaluación de la gestión de los procesos e investigaciones

- 38.1 La gestión de los procesos e investigaciones es evaluada en virtud de las actuaciones judiciales o fiscales que se desprenden de los respectivos expedientes.
- 38.2 Se toma en cuenta, en el caso de los/las fiscales, la conducción de la investigación; la participación en el proceso judicial; la participación en los procesos por terminación anticipada; el cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales; la participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad, entre otros vinculados con sus funciones.
- 38.3 En el caso de jueces y juezas, se toma en cuenta la conducción de audiencias; la conducción del debate probatorio; la resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad; las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono; la conclusión anticipada del proceso; el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, entre otros vinculados con sus funciones.
- 38.4 Los expedientes objeto de evaluación son fijados, en partes iguales, por el mismo juez o fiscal evaluado y el ente evaluador. Dichos expedientes son escogidos por un método aleatorio dentro de los correspondientes universos.

- 38.5 El número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce (12), de los cuales la mitad pertenece al primer año y tres meses evaluado, y la otra mitad, al segundo. Si agotado el procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecidos, la evaluación se realizará con los que hubiere.

Artículo 39. Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento

- 39.1 Para realizar la evaluación de celeridad y rendimiento de los/las fiscales, se toman en cuenta el número de casos que ha conocido; el número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal; el número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar; el número de los casos enviados a otros fiscales para que ellos continúen el trámite; el número de diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente; el número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial; el número de investigaciones consideradas de especial complejidad.
- 39.2 En el caso de los jueces y juezas, se toman en cuenta el número de procesos ingresados a su despacho, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en despacho; el número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de procesos en trámite; el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar; el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; el número de audiencias y diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente; el número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra; el número de procesos considerados de especial complejidad.
- 39.3 El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos, tales como la carga procesal y la complejidad de los casos, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.
- 39.4 Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar. El órgano evaluador define el carácter de complejo de los casos.

Artículo 40. Criterios para la evaluación de la organización del trabajo

Esta evaluación se efectúa sobre la utilización que haga el juez, jueza o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la

calidad del servicio ofrecido a los denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

Para ello se toman en cuenta los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos; el registro y control de la información; el manejo de expedientes, denuncias y archivo; la atención a los usuarios; la capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

Artículo 41. Criterios para la evaluación de publicaciones

Esta evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, derecho o ramas afines, que ha publicado en **libros y/o revistas arbitrados o indexados** el juez, jueza o fiscal durante el período evaluado.

Son objeto de evaluación los libros; capítulos de libros; publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho; y, ponencias que hubiere realizado. No se consideran para la evaluación las reimpressiones de obras que no contengan un trabajo de corrección o actualización sustancial.

Para ello, se toma en cuenta la originalidad o la creación autónoma de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica de la obra; la relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal; la contribución al desarrollo del derecho.

Artículo 42. Criterios de evaluación del desarrollo profesional

Para evaluar el desarrollo profesional del juez o fiscal, se toman en cuenta los cursos de capacitación o especialización que juez o fiscal ha superado satisfactoriamente en el periodo a ser evaluado en la Academia de la Magistratura, en alguna universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en alguna institución extranjera de reconocida trayectoria.

Artículo 43. Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal

Para la medición de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, se toman en consideración los siguientes criterios:

- a. El número de quejas en trámite presentadas en contra el juez o fiscal durante el periodo objeto de evaluación;
- b. El número de quejas interpuestas contra el juez o fiscal que hubiesen sido declaradas fundadas;
- c. El número de procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado contra juez o fiscal;
- d. La gravedad de las faltas de las que se le acusan;

- e. Las resoluciones que declaran la absolución del juez o fiscal en un procedimiento disciplinario;
- f. El número de sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal evaluado;
- g. La gravedad de las faltas que el juez o fiscal hubiere cometido;
- h. La gravedad de las sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal;
- i. La reincidencia en las faltas.

CAPÍTULO III

DE LA POTESTAD DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN

Artículo 44. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal d del artículo 2 de la presente Ley por las siguientes causas:

- a. Ser objeto de condena a pena privativa de libertad por delito doloso;
- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;
- c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;
- e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;
- f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;
- g. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- h. Violar la reserva propia de la función;
- i. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, sin la debida justificación;
- j. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;

- k. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;
- l. Incurrir en actos de nepotismo.

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás integrantes de la Junta Nacional de Justicia, especialmente la presidenta o el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previsto en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los integrantes asistentes, la separación temporal del integrante de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 45. Amonestación y de suspensión

Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal e del artículo 2 de la presente Ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Trámite para la destitución

- 46.1 La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.
- 46.2 La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.
- 46.3 Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.
- 46.4 Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.
- 46.5 Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión de jueces supremos y fiscales supremos.

CAPÍTULO IV DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 47. Investigación

A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, **o de oficio**, la Junta Nacional de Justicia, investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 51.2 y 51.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 48. Procedimientos disciplinarios

En los procedimientos disciplinarios a que se refieren el artículo 51 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

- a. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes;
- b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas;
- c. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta;
- d. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación;
- e. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el integrante no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el integrante destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.

En aquellos casos en que el acto cometido por los jueces y fiscales respectivamente sea pasible de destitución, hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva, puede disponer la medida de suspensión provisional.

TITULO III DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Registro de postulantes a jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de los postulantes a jueces y fiscales, así como de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial, así como las tachas que se les interpusieron y el sentido en que fueron resueltas. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.

El registro es público y de libre y fácil acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignen.

Artículo 50. Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro de las sanciones disciplinarias de jueces, juezas y fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 51. Página web institucional

La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página web institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo con la ley.

Esta página web institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y

decisiones de la Junta Nacional de Justicia, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos.

Artículo 52. Supervisión de los Registros

La supervisión de los registros será responsabilidad de la presidencia de la Junta Nacional de Justicia.

La presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información.

Artículo 53. Solicitud de información

Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Atribuciones de los ciudadanos y ciudadanas

Los ciudadanos y ciudadanas participan en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia y en todas las etapas de las convocatorias de nombramientos, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales previstos en la presente Ley; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), pueden:

- a. Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de evaluación curricular de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia;
- b. Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces, juezas y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- c. Constituirse al lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de jueces y fiscales y durante la elección de integrantes de la Junta Nacional de Justicia; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- d. Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia;

- e. Efectuar denuncias en contra de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia y en contra de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 55. Tacha

La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 56. Plazo para interposición de tacha

El plazo de interposición de la tacha es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular.

Artículo 57. Forma de interposición de la tacha

- 57.1 La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, a jueces, juezas, fiscales y las jefaturas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se presenta ante la Comisión Especial o la Junta Nacional de Justicia, respectivamente.
- 57.2 La tacha contra los postulantes, mencionados en el párrafo anterior, se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta Nacional de Justicia.
- 57.3 En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos;
 - b. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o copia simple del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas;
 - c. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones;
 - d. Nombres y apellidos del postulante tachado;
 - e. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha;
 - f. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren;
 - g. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital;
 - h. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común

en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

57.4 La tacha que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisibles, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de **tres (03)** días hábiles.

Artículo 58. Descargos

Notificado con la tacha, el postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 59. Oportunidad de resolución de la tacha

El pleno de la Comisión Especial o el de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, con el descargo del postulante o sin él, resuelve la tacha antes de la prueba escrita del postulante.

Artículo 60. Reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha, procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El recurso es resuelto por el pleno de la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia

Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal;
- b. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras;
- c. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno.

TÍTULO VI
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

Artículo 62. Equiparación de Derechos y beneficios

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos derechos y beneficios de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 63. Derecho de Antejucio

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia tienen derecho de antejucio, prevista en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, por incumplimiento de sus funciones.

Artículo 64. Derecho a la defensa

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 65. Equiparación de obligaciones e incompatibilidades.

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 66. Obligación de comunicar posible conflicto de intereses

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, en el ejercicio de su función no deben incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 14 de la presente Ley. De ser así lo comunica a la presidenta o al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 67. Obligación de presentar declaración jurada

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 68. Obligación de guardar reserva

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 69. Prohibición de desempeñar otros cargos

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, **fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia**.

Asimismo, están prohibidos de promover o patrocinar, directa o indirectamente, ningún curso de capacitación de aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, ni promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria.

Artículo 70. Prohibición tras el ejercicio del cargo

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano **en los siguientes cinco (05) años**.

Artículo 71. Prohibición de recibir reconocimientos

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 72. La Comisión Especial

La Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada.

Artículo 73. Conformación de la Comisión Especial

- 73.1 La Comisión Especial está formada por:
- El/la Defensor/a del Pueblo, quien la preside;
 - El/la Presidente/a del Poder Judicial;
 - El/la Fiscal de la Nación;
 - El/la Presidente/a del Tribunal Constitucional;
 - El/la Contralor General de la República;
 - Un/a rector/a elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad;
 - Un/a rector/a elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.
- 73.2 Los integrantes de la Comisión Especial desempeñan sus funciones bajo la modalidad ad honorem.
- 73.3 La participación de los titulares mencionados es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante.
- 73.4 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde lo señale en la convocatoria, bajo su dirección.
- 73.5 Los titulares de las entidades que conforman la Comisión Especial pueden disponer el apoyo técnico especializado y presupuestal de la institución que representan para el proceso de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, en aquellas materias que sean de su competencia. Dichas acciones se financian con cargo al presupuesto de cada entidad y sin demandar recurso adicional al tesoro público.

Artículo 74. Competencias de la Comisión Especial

Son competencias de la Comisión Especial:

- Aprobar su Reglamento Interno;
- Convocar y dirigir el concurso público de méritos para la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia;
- Resolver las tachas e impugnaciones interpuestas;

- d. Proclamar los resultados del concurso público de méritos para la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia;
- e. Tomar juramento a los integrantes elegidos de la Junta Nacional de Justicia;
- f. Resolver otras cuestiones vinculadas a su funcionamiento y al concurso público de méritos;
- g. Emitir reglamentos y otras disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 75. Presidencia de la Comisión Especial

El Defensor del Pueblo preside la Comisión Especial y tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación;
- b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Defensoría del Pueblo;
- c. Requerir, en representación de la Comisión Especial, el apoyo de otras entidades estatales y privadas para el desarrollo del proceso de elección;
- d. Suscribir acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas en representación de la Comisión Especial, que contribuyan con el ejercicio de sus funciones;
- e. Otras establecidas por ley, reglamento o resoluciones de la Comisión Especial.

Artículo 76. Responsabilidad de los integrantes de la Comisión Especial

En caso los integrantes de la Comisión Especial no cumplieren debidamente sus funciones, el presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus integrantes da cuenta al Congreso de la República para los fines correspondientes.

En ningún caso, los integrantes de la Comisión Especial pueden realizar o propiciar reuniones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.

En caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en una de las situaciones previstas en el artículo 14 de la presente Ley, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

La Sala Plena de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales supremos pueden remover o suspender la representación ante la Junta Nacional de Justicia ante graves acusaciones de inconductas o actos delictivos.

Artículo 77. Quórum

El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cuatro de sus integrantes.

Artículo 78. Acuerdos de la Comisión Especial

- 78.1 En las reuniones de la Comisión Especial cada integrante tiene derecho a un voto. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es motivado y de acceso público.
- 78.2 Para nombrar a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia se requiere el voto de cinco de sus integrantes.
- 78.3 Para nombrar al Secretario Técnico Especializado de la Comisión Especial se requiere **el voto de cinco de sus integrantes**.
- 78.4 No cabe abstención salvo en los casos de conflictos de intereses.
- 78.5 **Los demás acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión.**
- 78.6 En caso de empate la presidenta o el presidente dirime el sentido de la votación.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 79. De la Secretaría Técnica Especializada

El Secretario Técnico Especializado es nombrado por la Comisión Especial, a propuesta de su presidenta o presidente.

Para ocupar este cargo se requiere, **además de los requisitos aplicables para quienes integran la Junta Nacional de Justicia:**

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c. Poseer reconocida solvencia moral.
- d. Tener conocimientos de gestión pública y no menos de diez (10) años de experiencia en la **función pública**.
- e. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- f. No contar con sanción vigente e inscrita en ningún registro creado por ley que impida acceder al ejercicio de la función pública.
- g. Estar titulado, colegiado y habilitado.

El Secretario Técnico Especializado, así como el personal a su cargo, debe presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

El Secretario Técnico Especializado tiene las siguientes funciones:

- a. Planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento;
- b. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la Comisión Especial;



- c. Participar de las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto;
- d. Ejecutar y hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial;
- e. Coordinar o elaborar los estudios, documentos y trabajos técnicos que requiera la Comisión Especial para el cumplimiento de sus fines;
- f. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial y custodiar el acervo documentario;
- g. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones;
- h. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial;
- i. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano;
- j. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones;
- k. Las demás que la Comisión Especial disponga.

Artículo 80. Deber de colaboración

Durante el desempeño de sus competencias, la Comisión Especial se encuentra facultada para solicitar el apoyo técnico que requiera del órgano rector para los recursos humanos del Estado a cargo del servicio civil y la carrera pública. También solicita el apoyo de otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 81. Convocatoria de la Comisión Especial

Dentro de los doce (12) a seis (6) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, el presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 82. Plazo para la instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial se instala a convocatoria de quien lo preside. La instalación se realiza seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los integrantes elegidos.

Artículo 83. Representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad

Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad eligen a una rectora o rector que las represente, respectivamente.

Artículo 84. Procedimiento de elección de los representantes de las rectoras o rectores de universidades públicas y privadas

- 89.1. El procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas garantiza la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.
- 89.2. El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.
- 89.3. Cada universidad licenciada con más de cincuenta años de antigüedad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido por su rector, exclusivamente.
- 89.4. La elección se efectúa con el voto conforme de la mayoría simple del número de rectores asistentes. En cada caso, el rector que obtuvo la segunda votación más alta tiene la condición de integrante suplente.
- 89.5. El Procedimiento a que se refiere el presente artículo se rige por los siguientes momentos:
 - a. Quien preside la Comisión Especial solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) está obligada a remitir, la información solicitada, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.
 - b. En un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información remitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar el proceso de elección, en el cual participan las universidades públicas y privadas incluidas en el listado remitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
 - c. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza la elección de los representantes a los que se refiere el artículo 88 en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.
 - d. El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta (50) años de antigüedad, son determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
 - e. Los resultados oficiales deben ser comunicados por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a quien preside la Comisión Especial, el mismo día de la elección.



Artículo 85. Inamovilidad de los representantes

Una vez electos, los rectores que representan a las universidades públicas y privadas no podrán ser removidos, salvo en caso de:

- a. Destitución del cargo de rectora o rector por su propia universidad;
- b. Renuncia a su cargo de rector;
- c. Causa grave conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Los/as representantes de las universidades pueden remover a sus representantes ante la Junta Nacional de Justicia ante graves acusaciones de inconductas o actos delictivos.

Artículo 86. Reglamentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) coordina con la Secretaría Técnica Especializada la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Artículo 87. Publicación de la conformación de la Comisión Especial

La conformación final de la Comisión Especial se publica en el diario oficial El Peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde la comunicación de la elección de los rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 88. Bases del concurso público para el cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia

La Comisión Especial aprueba las bases del concurso público de méritos para el cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial.

Artículo 89. Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión Especial

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de méritos para el cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia, mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.

La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles.

Artículo 90. Plazo para llevar a cabo la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia

Una vez concluida la convocatoria, la Comisión Especial sesiona las veces que considere necesarias para seleccionar a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, siempre que no se exceda del plazo máximo de seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 91. Convocatoria

- 91.1 Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso.
- 91.2 La convocatoria se realiza mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma.
- 91.3 Si vencido el plazo de la convocatoria pública no se hubiera presentado candidatas mujeres en al menos treinta por ciento (30%) del total de postulantes, se amplía el plazo por cinco (05) días calendario para fomentar la participación de nuevas candidatas, como una medida de acción afirmativa.
- 91.4 Todo postulante, al inicio del concurso, debe presentar una declaración jurada de ingresos, bienes y rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

Artículo 92. Conflicto de intereses

- 92.1 Los integrantes de la Comisión Especial que incurran en conflicto de intereses deben abstenerse de evaluar a los candidatos que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o vínculo matrimonial con el postulante.
 - b. Cuando el postulante sea o haya sido socio o asociado de persona jurídica conformada por alguno de los integrantes de la Comisión Especial o haya participado en su directorio, gerencia, consejo consultivo o similares, de manera remunerada o no.

- c. Cuando el postulante se desempeñe o se haya desempeñado como trabajador o prestador servicios bajo las órdenes o en coordinación con el integrante de la Comisión Especial, de manera remunerada o no.
 - d. Cualquier otra situación en la cual se pueda determinar, razonablemente, que existe un conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.
- 92.2 La labor de evaluación parcial, ratificación y control disciplinario que desarrolla la Junta Nacional de Justicia no puede ser considerada como un supuesto de conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.
- 92.3 Incurrir en los supuestos antes mencionados solo genera un deber de abstención para el integrante de la Comisión Especial incurso en el conflicto de interés y no invalida la postulación ni constituye impedimento para acceder al cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia.
- 92.4 En caso de que el integrante de la Comisión Especial incurso en conflicto de interés respecto de alguno de los postulantes no decida su propia abstención, esta es decidida por los demás integrantes de la Comisión Especial mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 93. Instalación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia se instala con la primera reunión de sus integrantes, llevada a cabo en el siguiente día útil a su nombramiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transferencia de recursos

Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorizase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último.

Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente Disposición Complementaria Final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA. Entrega de reserva de contingencia

El Ministerio de Economía y Finanzas emite el Decreto Supremo que autoriza la transferencia de partidas previstas en el primer acápite de la Centésima Cuadragésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dentro de los siete (7) días de publicada la presente Ley.

TERCERA. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento

Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

CUARTA. Personal de la Junta Nacional de Justicia

El personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

Para estos efectos, cuenta con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

QUINTA. Modificación de las denominaciones

Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Integrante de la Junta Nacional de Justicia".

SEXTA. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente

Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces o fiscales provisionales, o de jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SÉPTIMA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Convocatoria

Por única vez, luego de elegidos las rectoras y rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA. Primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas

Para la primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe convocar la elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Plazo para la elección de las rectoras y rectores

Para la primera elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Plazo para la instalación de la Comisión Especial

Para la primera elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de los rectores representantes de las Universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

QUINTA. Plazo para la elección de los Integrantes de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su instalación.

SEXTA. Establecimiento de plazos para la primera elección de los Integrantes de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta Ley Orgánica, incluida la presentación y absolución de tachas.

SÉPTIMA. Juramentación de los Integrantes de la Junta Nacional de Justicia

Las primeras personas electas como integrantes de la Junta Nacional de Justicia toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

OCTAVA. Adecuación al régimen del Servicio Civil - SERVIR

La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR. Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de su adecuación a dicha norma.

NOVENA. Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan.

La suspensión de los plazos de prescripción y caducidad a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 30833, se mantiene vigente hasta nueve (9) meses después de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

DÉCIMA. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios

La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

Una vez determinada la nulidad del nombramiento o la ratificación, el juez, jueza o fiscal solo puede postular a un nuevo procedimiento de acuerdo a la disponibilidad de plazas convocadas a concurso público. No puede retornar a la plaza que ejerció.

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones.

Los únicos jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra las decisiones de la Junta Nacional de Justicia serán los jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26397

Derogase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 30833

Deróguense los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, salvo lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria.

TERCERA. Derogación de diversos artículos de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

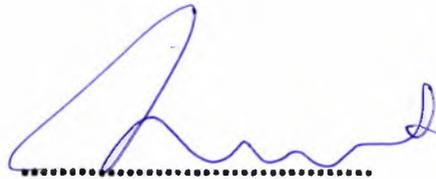
Deróguense los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

CUARTA. Derogación de reglamentos

Deróguense todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Lima, 30 de enero de 2019




INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República




GRACIANO PACORI


ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República


Katia Lucía Ghonis C.




VOCEAD BNP.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley acoge los aportes de diferentes especialistas en la materia, particularmente los formulados en el informe jurídico de la *Due Process of Law Foundation*, y los alcanzados por las especialistas Alicia del Águila Peralta, Violeta Bermúdez Valdivia y Rocío Villanueva Flores.

Tiene como antecedentes los siguientes Proyectos de Ley:

Proyecto de ley	Fecha de presentación	Origen de la iniciativa legal	Descripción
3745/2018-PE	18 diciembre 2018	Poder Ejecutivo	Propone una sola LO que regule a la JNJ y también a la Comisión especial a cargo del concurso público de méritos para su elección.
3772/2018-DP	3 enero 2019	Defensoría del Pueblo	Propone una LO aparte que regule solo a la Comisión especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de la JNJ.
3774/2018-CR	7 enero 2019	Fuerza Popular (Vergara)	Propone una regulación diferente a las Ejecutivo de las etapas del concurso público de méritos y evaluación personal de jueces, juezas y fiscales
3786/2018-CR	8 enero 2019	APP (Montenegro)	Propone una sola LO que regule a la JNJ y también a la Comisión especial a cargo del concurso público de méritos para su elección. Añade aspectos concretos al PL del Ejecutivo.

1. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto tiene como base el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre el particular, pero plantea una serie de ajustes a partir de las otras iniciativas legales presentadas en la materia y las opiniones de las entidades y personas especialistas mencionadas.

En esa línea, se comparten los siguientes aspectos generales:

- Se toma posición a favor de que sea una sola ley orgánica la que regule la Junta Nacional de Justicia (JNJ) y la Comisión especial que la conforma.
- Se toma posición a favor de la paridad como medida de acción afirmativa en el marco del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú y las obligaciones del

Estado previstas en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): mínimo 3 mujeres del total de 7 integrantes en la JNJ y desempate a favor de las candidatas mujeres.

En relación a los cambios respecto de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se propone:

- en el artículo 7 se prohíbe la reelección inmediata; como en el PL de APP se propone esto que es más acorde con restricciones vigentes en otros órganos de elección.
- en el artículo 11 sobre impedimentos, inciso b sobre pertenencia previa a una organización política se propone que el plazo sea de 5 años de no pertenencia o postulación a cargo público como propone también el PL de APP.
- en el artículo 11, inciso e, se añade a las personas procesadas por delitos dolosos, no solo las personas condenadas. La medida es proporcional en tanto se recorte el derecho de acceso a la función pública y la presunción de inocencia porque la fiscalía, que presenta a la sociedad, ha considerado que la persona en mención es culpable de un delito y alguien con ese pendiente ante el sistema de justicia no debería poder ser responsable de nombrar jueces, juezas y fiscales. El PL de APP también propone esto pues señala explícitamente que quien esté sujeta/o a proceso penal en trámite no cuenta con solvencia e idoneidad moral que es un requisito para integrar la JNJ.
- en el artículo 11, inciso g, se añade que se inhabilita a las personas sancionadas por la Contraloría, así dicha sanción haya sido cumplida. Esto, que es parte también del PL de APP, está en consonancia con lo que el mismo dictamen establece para sanciones penales en el inciso d donde se precisa que "la rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo".
- en el artículo 11 se añade un inciso p que incluye el no haber sido sentenciado en procesos de alimentos y en procesos de determinación de filiación extramatrimonial. Como ha destacado la opinión de la especialista Rocío Villanueva, en la función pública existen una serie de parámetros de corrección e idoneidad moral que incluyen que las personas no tengan que ser demandadas en materias íntimamente vinculadas a derechos de niñas, niños y adolescentes e igualdad en las relaciones y responsabilidades familiares.
- en el artículo 12 sobre exclusividad de la función se propone, como en PL de APP, que hay compatibilidad con el ejercicio de la docencia "fuera del horario de funcionamiento de la institución". Este fraseo es mejor que limitarse a mencionar que esto se permite "siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la JNJ".
- en el artículo 12 se añade, como el PL de APP, que quienes integren la JNJ no pueden ser docentes, ni promover directa o indirectamente, ningún curso de capacitación de aspirantes ni postulantes en los procedimientos de la Junta, ni pueden pertenecer a instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria. Esto

evitaría casos como el del ex consejero del CNM Guido Águila y su relación con la institución denominada "Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL".

- En el artículo 13 se señala que los impedimentos y prohibiciones previstas en los artículos 11 y 12 ocasionan la vacancia de las/los integrantes de la JNJ y procede su separación y sustitución.
- en el artículo 18 sobre vacancia se añade, como en el PL de APP, que es causal de destitución el reunirse con las personas interesadas en los procedimientos de la JNJ fuera del horario de atención al público de la institución. Esto para evitar nuevos casos de los ex integrantes del CNM.
- en el artículo 18 se precisa que los impedimentos y prohibiciones previstas en los artículos 11 y 12 son causales de vacancia.
- en el artículo 19 se precisa que los reemplazos deben respetar la confirmación paritaria prevista en el artículo 5 de la ley.
- en el artículo 20 se añade que en casos de licencia se oficia al integrante suplente que corresponda para reemplazar al titular hasta su reincorporación.
- en el artículo 27 sobre votación para acuerdos se sugiere que colocar, en lugar de la mención a los 2/3 de los/las integrantes que se requiere el voto conforme de al menos 5 de sus integrantes, como también lo propone el PL de APP. Como los 2/3 son un número fracción (4.67), puede surgir debate sobre cómo redondear esa cifra, lo que en el JNE se hizo previamente hacia la cifra inferior y fue materia de una petición contra el Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La discrecionalidad debe eliminarse.
- en el artículo 27 la votación de "al menos 5 de sus integrantes" se aplica a las decisiones más importantes que serían las de nombramiento de jefaturas de RENIEC y ONPE, y para su destitución, suspensión y amonestación.
- en el artículo 27 la votación para nombramiento de jueces, juezas y fiscales, así como para su ratificación, destitución, suspensión y amonestación es la mayoría simple del total de integrantes: al menos 4 del total de 7 votos. Esto se requiere precisar porque si el quórum para sesionar es solo de 4 integrantes y si solo se exige mayoría simple de quienes asisten, podrían adoptarse decisiones con solo 3 votos, lo que no es proporcional al total de integrantes para la entidad de las decisiones.
- en el artículo 27 se coloca que otras decisiones de carácter administrativo de la entidad se adoptan con la mayoría simple de quienes asisten a la sesión.
- en el artículo 27 se coloca expresamente que las votaciones en todos los casos serán públicas y motivadas.
- en el artículo 29 sobre las etapas de evaluación para nombramiento se propone un esquema de tres pasos como lo previsto en la propuesta del Poder Ejecutivo, pero con variaciones → CV 30%, examen escrito de análisis y desarrollo de un caso de la especialidad 50% y entrevista 20%.

Con este balance la mayor parte de la calificación es objetiva y con un gran peso en conocimientos y se reduce el porcentaje sujeto a mayor subjetividad que es la entrevista (20%). Se descarta todo tipo de prueba psicológica o semejantes pues no aportan en la práctica elementos sustantivos para el ejercicio del cargo.

- en el artículo 29 se añade que los resultados de cada etapa serán públicos.



- en el artículo 30 se especifican los criterios para la evaluación curricular. Se precisa allí que la investigación jurídica a valorarse para el nombramiento es la que se plasma en trabajos académicos arbitrados y, por separado, la experiencia docente,
- en los artículos 31 y 32 se especifican los aspectos del examen escrito que debe consistir en un análisis y desarrollo de caso de especialidad. Se desestima el uso de balotarios porque las opiniones especializadas señalan que no son idóneos y priorizan contenidos memorísticos que no inciden en una adecuada administración de justicia.
- en el artículo 33 se regulan los aspectos a tener en cuenta en la etapa de la entrevista personal para evitar
- en los artículos 35 al 43 se regula mantiene la ratificación de jueces, juezas y fiscales cada 7 años, pero se elimina la evaluación parcial cada 3 años y medio para evitar la desestabilización en el ejercicio del cargo. La exposición de la Academia de Magistratura puso énfasis inclusive en la eliminación de la ratificación.
- en el artículo 36 sobre criterios para la ratificación se añade que no existe la ratificación automática bajo ninguna modalidad, como propone también el PL de APP, porque este mecanismo favoreció a varios personajes cuestionados como el ex Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry.
- en el artículo 36 también se añade la obligatoriedad de que se conceda entrevista personal en cada caso.
- en el artículo 36 y en los artículos 37 al 43 se precisan los criterios para la ratificación, precisando en el primero sus porcentajes de peso. Se trata de los criterios del dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para la evaluación parcial, con modificaciones.
- en el artículo 47 sobre la potestad de investigación de la Junta se prevé que esta pueda darse de oficio, no solo a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u otros órganos que hagan sus veces.
- en el artículo 57.4 se amplía el plazo de subsanación de tachas de 2 a 3 días hábiles para favorecer la participación ciudadana y porque este es un plazo usual en otros procedimientos.
- en el artículo 69 se delimita la posibilidad de la docencia universitaria fuera del horario de funcionamiento de la Junta y se añade la prohibición para que quienes integren la JNJ de ser docentes ni promover ni patrocinar, directa o indirectamente, ningún curso de capacitación de aspirantes ni postulantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12.
- en el artículo 70 se señala que hay prohibición posterior a cargos cuyo nombramiento está a cargo de la Junta por el periodo de 5 años después del ejercicio del cargo.
- En el artículo 76 sobre la Comisión Especial se añade que la Sala Plena de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales supremos pueden remover o suspender la representación ante la Junta Nacional de Justicia ante graves acusaciones de inconductas o actos delictivos.

- en el artículo 78 se propone para la Comisión Especial un quórum semejante al de la Junta Nacional de Justicia: 4 integrantes. En el PL de la Defensoría se propone que sea de 5 integrantes de la Comisión especial.
- en el artículo 78 se propone que para nombrar al/a secretaria técnico/a se requiera 5 de los 7 votos posibles para nombrar la Secretaría Técnica. EL PL de APP propone que la designación de la Secretaría Técnica sea por concurso público, lo que no hace viable el tiempo corto en que la Comisión Especial opera. El PL de la Defensoría propone acuerdos con 4 votos conformes, lo que es insuficiente.
- En el artículo 79 para la secretaria técnica de la Comisión especial especializada deben aplicarse los mismos requisitos de la JNJ, más la experiencia en la función pública, más que en la gestión pública que excluye, por ejemplo, la labor como asesor/a en el sector público.
- En el artículo 85 se añade que los/as representantes de las universidades pueden remover a sus representantes ante la Junta Nacional de Justicia ante graves acusaciones de inconductas o actos delictivos. El correlato está en el artículo 76.
- En la décima disposición complementaria transitoria se precisa que una vez determinada la nulidad del nombramiento o la ratificación, el juez, jueza o fiscal solo puede postular a un nuevo procedimiento de acuerdo a la disponibilidad de plazas convocadas a concurso público. No puede retornar a la plaza que ejerció. No tiene sentido que se permita a personas cuestionadas mantenerse en los puestos que ocuparon indebidamente y que solo se retrotraigan los procesos que conllevaron a sus nombramientos o ratificaciones a una etapa anterior.

2 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley apunta al desarrollo de lo previsto en los artículos 150 al 157 de la Constitución Política del Perú.

3 ANALISIS COSTO-BENEFICIO

Será un beneficio de la norma coadyuvar a que sea efectivo lo dispuesto en los artículos 150 al 157 de la Constitución Política del Perú.

En la medida en que se propone una regulación en materia en la que el Poder Ejecutivo ha ejercido propuesta legislativa asignando los recursos antes previstos al Consejo Nacional de la Magistratura, no se genera gasto adicional para el Estado.

La iniciativa legislativa se vincula a la Primera Política del Acuerdo Nacional "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho"¹.

Lima, 30 enero de 2019
IIHF/BMLRH

¹ Información disponible en http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/07/LibroV2014_1.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
12 FEB 2019
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12.30

Lima, 11 de febrero de 2019

Oficio N° 817-2018-2019-ADP-D/CR

Señor congresista
ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para comunicarle que en la sesión del Pleno celebrada el 1 de febrero de 2019 se acumuló el Proyecto de Ley 3870/2018-CR, por el que se propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, al texto sustitutorio del dictamen de la comisión que preside recaído en los Proyectos de Ley 3745/2018-PE, 3772/2018-DP, 3774/2018-CR, 3786/2018-CR, 3809/2018-CR, 3817/2018-CR, 3819/2018-CR y 3832/2018-CR, por el que se propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; que fue aprobado en primera votación y dispensado de segunda votación en la sesión que el Pleno celebró en la referida fecha.

En consecuencia, la comisión que usted preside queda eximida de presentar dictamen sobre el Proyecto de Ley 3870/2018-CR.

Con esta ocasión reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite Documentario

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 FEB 2019
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12:40

R.V. 287045

Lima, 11 de febrero de 2019

Oficio N° 818-2018-2019-ADP-D/CR

Señora congresista
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para comunicarle que en la sesión del Pleno celebrada el 1 de febrero de 2019 se acumuló el **Proyecto de Ley 3870/2018-CR**, por el que se propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, al texto sustitutorio del dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 3745/2018-PE, 3772/2018-DP, 3774/2018-CR, 3786/2018-CR, 3809/2018-CR, 3817/2018-CR, 3819/2018-CR y 3832/2018-CR, por el que se propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; que fue aprobado en primera votación y dispensado de segunda votación en la sesión que el Pleno celebró en la referida fecha.

En consecuencia, la comisión que usted preside queda eximida de presentar dictamen sobre el Proyecto de Ley 3870/2018-CR.

Con esta ocasión reitero a usted, señora congresista, la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República



c.c. Área de Trámite Documentario

R.V. 287024

